

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 77
O R D I N A R I A
LUNES 19 DE AGOSTO DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del lunes diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y seis ordinaria, celebrada el martes trece de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro:

I. 222/2023

Acción de inconstitucionalidad 222/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 451, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”, 24, fracción XV y 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el seis de noviembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XI; 6, fracción V; 20, párrafo último, en la porción normativa “prevista por el sector público”; 23, en la porción normativa “en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria”; 24, fracción VII; 25, fracciones II a V; 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. CUARTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el*

Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

La señora Ministra Batres Guadarrama se manifestó en contra de la legitimación porque, en realidad, la Comisión accionante está controvirtiendo un tema de invasión de facultades con base en el artículo 105, fracción II, de la Constitución, no un tema de derechos humanos, cuya competencia le corresponde, por lo que estimó que la naturaleza del fondo de este asunto es la de una controversia constitucional, no una acción de inconstitucionalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados procesales, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados I, II, IV y V relativos,

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la precisión de las normas reclamadas y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado III, relativo a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa explicó que este asunto aborda el problema actual de la población migrante en el país que, según el Boletín Mensual de Estadísticas Migrantes preparado por la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas de la Secretaría de Gobernación y por la Organización Internacional para las Migraciones, tan solo entre los meses de enero a junio de dos mil veinticuatro se detectaron quinientas cincuenta mil personas en situación migratoria irregular, y que las llamadas caravanas de migrantes han sido y siguen siendo procesos inéditos de movilización humana que desafían cualquier sistema de control, registro y atención humanitaria.

Indicó que, según el informe del Representante de la Agencia de la Organización de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), titulado “México: Esperanza de un

nuevo hogar”, México es uno de los cinco países que más solicitudes de asilo recibió a nivel mundial, lo que lo convierte en un país de origen y tránsito de personas, así como una nación de destino permanente, especialmente en la Ciudad de México, para lo cual el Estado Mexicano estableció diversas estrategias, según la nueva política migratoria del gobierno federal, como el trabajo coordinado para la atención de los flujos migratorios de diversas autoridades, entre otras, el Instituto Nacional de Migración (INM), la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, los sistemas de atención para las niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, estatal y municipal, y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación para fomentar acciones relacionadas con la solidaridad y la no discriminación a través del fortalecimiento de capacidades en materia de salud, educación, trabajo, registro civil, seguridad social y cultura dirigida a la población migrante en situación irregular, procurando un enfoque incluyente.

Precisó que esta Suprema Corte tiene un protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a personas migrantes y sujetas de protección internacional, en el que se abordan las circunstancias que llevan a las personas a migrar, algunas tan desesperadas como el hambre, la guerra, la violencia y pobreza extrema en sus lugares de origen que, incluso, cuando deciden hacerlo son conscientes de que el camino a una vida mejor también estará lleno de abusos y peligros; sin embargo, la dignidad humana no tiene fronteras, por lo que la migración exige a la

sociedad reconocer ese principio fundamental y adoptar un enfoque que privilegie el respeto de sus derechos humanos.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado “Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 6, fracción V, 20, párrafo primero, en su porción normativa ‘prevista por el sector público’, 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción VII, 25, fracciones de la II a la V, 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que transgreden la competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia migratoria, retomando la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal de las acciones de inconstitucionalidad 110/2016 y 68/2021, en el sentido de que la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de migración y emigración se refiere exclusivamente a los aspectos relacionados con su situación jurídica.

Destacó que, en ese sentido, los artículos 6, fracción V, y 25, fracciones II, III, IV y V, cuestionados inciden en la condición o estatus jurídico de las personas extranjeras al regular cuestiones relativas a su situación legal y, con ello, obliga a las personas migrantes a proporcionar información requerida y mostrar la documentación que acredite su identidad o situación migratoria regular, así como que faculta

a las autoridades migratorias locales para solicitar dicha información, siendo que ello se delimitó en el artículo 16 de la Ley de Migración; el artículo 20, párrafo primero, en su porción normativa ‘prevista por el sector público’, impugnado limita el derecho de las personas migrantes a recibir atención médica que proporciona exclusivamente el sector público, contrario al artículo 8, párrafo segundo, de la Ley de Migración; el artículo 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, combatido limita la protección del sistema estatal y nacional del DIF en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes solamente hasta el momento en que se determina su condición migratoria por la autoridad federal, imponiéndole a esto una forma concreta de actuar; y los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30 en cuestión implementan un registro estatal de migrantes, cuyo objeto es la inscripción voluntaria de datos personales de las personas migrantes, no obstante que ya existe un registro previsto en el artículo 63 de la Ley de Migración.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con la propuesta y enfatizó que, por lo que hace al artículo 23 en cuestión, el proyecto propone su invalidez únicamente en una porción normativa por un aspecto competencial, como se indica en sus párrafos del 56 al 60, siendo que debería ser por la limitante respecto de la protección de los niños, en tanto el INM determina su condición migratoria, al precisar que “En los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes, en tanto el Instituto Nacional de

Migración determina su condición migratoria, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia en coordinación con el Sistema Nacional DIF, deberán brindar la protección que prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Aguascalientes”.

Aclaró que ese tema podría plantearse o quizás suplir la deficiencia, pero no estaría de acuerdo en invalidar la porción normativa propuesta por intromisión a las facultades del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó, en general, a favor del proyecto, excepto de los artículos 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, y 25, fracción V, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 68/2021.

También se separó de los párrafos 34, 35 y 36, en los que distingue únicamente dos tipos de normas en esta materia: aquellas que regulen y siguen el estatus migratorio o condición jurídica de persona extranjera, o bien, las atribuciones de la Federación para establecer políticas en este rubro y las normas que promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos de las personas migrantes, ya que la constitucionalidad de las normas locales en la materia debería analizarse, caso por caso, a partir de su contenido y no de la referida clasificación.

Retomó no estar por la invalidez de la citada porción normativa del artículo 23, toda vez que, de una lectura

integral del precepto, advirtió que no está otorgando una facultad nueva al INM, sino que reconoce una de las atribuciones que prevén los artículos 20 y 112 de la Ley de Migración, así como 169 a 177 de su Reglamento, sin que pase inadvertido que es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, facultado para sustanciar el procedimiento administrativo migratorio y dictar la resolución que en derecho corresponda a través de sus unidades correspondientes.

Apuntó no compartir la invalidez del artículo 25, fracción V, porque, si bien establece como obligación de las personas migrantes cumplir con las demás obligaciones que establezca la ley impugnada, así como la Ley de Migración y otros ordenamientos y disposiciones aplicables, lo cierto es que únicamente constituye una norma de remisión para respetar, precisamente, las disposiciones en esa materia.

Concluyó que, como ambos preceptos no se relacionan con la facultad exclusiva de la Federación de controlar el acceso y residencia de las personas migrantes ni instrumentar la facultad de verificación en cumplimiento a dicho fin, estará por reconocer su validez.

La señora Ministra Ríos Farjat compartió la propuesta de invalidez, salvo la de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30, que se refieren al registro estatal de migrantes, en concordancia con su voto en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, ya que no invaden el ámbito competencial del Congreso de la Unión porque dicho registro

estatal difiere del registro contemplado en la Ley de Migración al tener un objeto y finalidad distintos, a saber, el estatal tiene como fin facilitar la reunificación familiar y el análisis del fenómeno migratorio para su futuro estudio y prevención adecuada, mientras que el federal solamente persigue un fin estadístico de las personas extranjeras que adquirieron su calidad de residente temporal o permanente, por lo que el estatal puede considerarse como un mecanismo de protección que amplía su protección y que no interfiere con la competencia del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque, en general, ha votado en contra del criterio de que la sola reiteración de una norma local respecto de una ley general o la Constitución no necesariamente constituye una invasión de facultades del Congreso de la Unión, sino que esa reiteración ayuda a entender la ley local, pero no establece ni introduce cuestiones normativas distintas.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, excepto por la propuesta del artículo 23, cuya invalidez no debería obedecer a una cuestión competencial, sino por la limitación en la protección en los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Agregó que, por una cuestión de metodología fácilmente corregible, el artículo 23 se analiza en este apartado y en uno diverso, en el que se reconoce su validez, por lo que sería adecuado analizarlo una sola vez.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se sumó al proyecto, pero con diferencias en las argumentaciones por lo que respecta al artículo 23 y las razones competenciales, ya que concordó con la interpretación de que, una vez que se determine la condición migratoria, cesa la protección correspondiente, de lo cual se desprende su invalidez.

Se posicionó en contra de la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30, referentes al registro estatal de personas migrantes, porque en los precedentes ha votado en el sentido de que este registro es autónomo e independiente del registro nacional, por lo que no existe invasión alguna a la competencia de la Federación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se sumó a la invalidez del artículo 23 por la cuestión de los niños, niñas y adolescentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que, en la acción de inconstitucionalidad 110/2016, se determinó la invalidez del artículo 4 de la Ley de Protección y Atención de los Migrantes en el Estado de Jalisco porque la solicitud de documentación e información era una cuestión relativa a la situación legal de los migrantes, competencia exclusiva del Congreso de la Unión, por lo que compartiría el sentido de la propuesta, pero iría en contra de las consideraciones y por razones adicionales.

Advirtió que la consulta omitió estudiar de manera destacada las diversas fracciones II y V del artículo 25, que

disponen obligaciones diversas a las previamente abordadas y, no obstante que no se analizó, se está decretando su invalidez; sin embargo, coincidió en esa invalidez porque la fracción II impone un deber de guarda y custodia a los extranjeros con situación migratoria regular en relación con los documentos que acreditan su identidad, y esta obligación ya se encuentra prevista en el artículo 16, fracción I, de la Ley de Migración; asimismo, esta porción está relacionada con la situación legal de los migrantes, toda vez que hace referencia a los documentos con los que los extranjeros demostrarán que su estancia en el territorio nacional es regular, lo que también implica una reiteración de la Ley de Migración, relacionada con la situación jurídica de los migrantes, y debe invalidarse. Por su parte, la fracción V remite a las demás obligaciones que establecen, al respecto, la legislación local y la Ley de Migración, y si bien esta porción normativa no es, aparentemente, una réplica de la ley mencionada, debe considerarse que la totalidad del artículo 25 se refiere a obligaciones de los migrantes y sus familias, lo cual se encuentra relacionado e impacta directamente en el estatus migratorio, cuya competencia para legislar corresponde al Congreso federal.

Compartió la invalidez del artículo 20. Observó que la consulta reconoció su impugnación total en el apartado de precisión de las normas reclamadas, pero el estudio de fondo se constriñó al derecho de los migrantes a la atención médica sin ofrecer justificación alguna. Estimó que, primeramente, resultaba necesario desestimar el concepto

de invalidez respecto de todo el precepto y, en congruencia, validar la porción sugerida, lo cual no se realizó. Recalcó que, al resolverse las acciones de inconstitucionalidad 110/2016 y 68/2021, se analizaron diversos preceptos de las leyes relativas de Jalisco y Baja California, y se sostuvo que los Congresos locales se encuentran impedidos para replicar normas de la Ley de Migración, siempre que éstas incidan en la condición o estatus jurídico de los extranjeros y se relacionen como la migración, entendida como el tránsito regulado y regular de personas migrantes en territorio nacional. Apuntó que el artículo 20 combatido regula lo previsto en el numeral 8, primero, segundo y último párrafos, de la Ley de Migración, pues ambos reconocen el derecho de los migrantes para acceder a los servicios educativos y a la atención médica y, en ese sentido, al reiterar ello, debe declararse su invalidez total. Como argumento adicional, estimó que este precepto resulta infrainclusivo, ya que, al referirse solamente al sector público, restringe la atención médica que los migrantes pueden recibir de los servicios privados.

Concordó con la invalidez del artículo 23, pero no únicamente de la porción normativa indicada porque, por la forma en que se encuentra redactado, puede concluirse que su intención es regular el deber del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de brindar protección a infantes y adolescentes migrantes, mientras que la mención a la determinación de su condición migratoria por parte del INM funge como una circunstancia de tiempo para delimitar

desde y hasta qué momento ese sistema debe cumplir dicha obligación y, en ese sentido, guarda relación con el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley de Migración, en tanto ambos hacen referencia a que los procedimientos aplicables a niñas, niños y adolescentes migrantes deben observar una serie de disposiciones normativas y, por lo tanto, resulta inválido todo el artículo 23, no sólo la porción normativa propuesta.

Anunció un voto concurrente por consideraciones adicionales.

La señora Ministra Ríos Farjat aclaró que estará por la invalidez de la porción normativa del artículo 23 por la inseguridad jurídica que genera sobre el destino y tutela de la infancia migrante.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para concluir que la invalidez de la porción normativa propuesta del artículo 23 es por la limitante que prevé para la protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes, así como por la delimitación temporal. Anunció que sostendría el resto del proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que ella se manifestó por su invalidez por la interpretación que explicó y por replicar una competencia ajena.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar por la validez de todo el artículo 23 por ser beneficioso, inclusive,

su invalidez podría causar un perjuicio. Recordó que, simplemente reitera normas, no invade competencias.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, al modificarse el proyecto con su punto de vista, se sumaría a la propuesta.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.1, denominado “Preceptos que invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 24, fracción VII, 29 y 30 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ríos Farjat votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales

Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 6, fracción V, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 20, párrafo primero, en su porción normativa 'prevista por el sector público', de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por su invalidez total, por consideraciones diversas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo por razones diversas, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones diversas y por la invalidez total del precepto impugnado, respecto de declarar la invalidez del artículo 23, en su porción normativa 'en tanto el Instituto Nacional de Migración

determina su condición migratoria', de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de las consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de declarar la invalidez del artículo 25, fracciones II, III y IV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama obligada por la mayoría, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto de declarar la invalidez del artículo 25, fracción V, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado “Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción XV, y 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que, aunque replican disposiciones de la Ley de Migración, expedida por el Congreso de la Unión, tienden a la protección, garantía y respeto a los derechos humanos de las personas migrantes, por lo que no resultan violatorios del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.

Particularmente, indicó que el artículo 21 reconoce que el registro civil local no puede negar a las personas migrantes la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de actas; el artículo 22 establece el derecho a la procuración e impartición de justicia que tienen las personas migrantes, así como el derecho al debido proceso y a presentar quejas en materia de derechos humanos; el artículo 23, con la excepción de la porción normativa invalidada en el tema anterior, establece mecanismos de protección para las niñas, niños y adolescentes migrantes; el artículo 24 aborda el derecho de las personas migrantes y sus familias al reconocimiento de su personalidad jurídica; y el artículo 26 obliga a las autoridades judiciales a informar a las personas migrantes, en su caso, sobre los tratados y

convenios internacionales en materia de traslado de reos y cualquier otro en su beneficio.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del artículo 26 porque debe declararse su invalidez total, ya que su contenido refiere a la materia procedimental y de ejecución penal, cuya competencia es exclusiva de la Federación, tal como se ha determinado en diversos precedentes en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Federal, inclusive, el criterio mayoritario de este Tribunal es que los Estados carecen de facultades para reiterar el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal, el cual aclaró que no comparte, siendo que dicho artículo 26 establece que, en caso de verse involucrado en un proceso judicial o dictársele sentencia condenatoria por la autoridad competente a una persona migrante, independientemente de su condición migratoria, las autoridades judiciales están obligadas a informarles de los tratados y los convenios internacionales en materia de traslado de reos, así como de cualquier otro que pudiera beneficiarlo, por lo que resulta fundado el concepto de invalidez de invasión competencial, aunque suplido en su deficiencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto en contra, tal como votó en la acción de inconstitucionalidad 68/2021, en la cual el precepto reclamado imponía a las autoridades estatales y municipales

la obligación de proteger la integridad y respeto de los migrantes por los siguientes motivos esenciales: el deber que se reguló subyace en el derecho de los migrantes para acceder a la jurisdicción penal, lo cual ya prevé la Ley de Migración y ese aspecto se relaciona directamente con la migración. En ese sentido, las normas impugnadas transgreden la competencia absoluta del legislador federal en materia migratoria, como las obligaciones aplicables a los migrantes, el derecho a la identidad, el derecho a la educación, el derecho a la atención médica, la protección de las infancias migrantes, el acceso a la justicia y el reconocimiento de personalidad, aunado a que la propia ley cuestionada remite a la Constitución General y a los tratados y convenios internacionales, replicando la Ley de Migración, por lo que no tiene competencia para emitir este tipo de disposiciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.2, denominado “Preceptos que no invaden la competencia del Congreso de la Unión en materia migratoria”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de

reconocer la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, y 24, fracción XV, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente respecto del artículo 23.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto de reconocer la validez del artículo 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el apartado VII, relativo a los efectos. Modificó el proyecto, a partir de una corrección al párrafo 87, para determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó cuál fue precisamente el cambio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que se indicaba en ese párrafo “al día siguiente”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández recordó que se han presentado ciertas cuestiones relacionadas con el surtimiento de efectos a partir de los puntos resolutive, ya que algunos engroses son tardados y muchas veces los Congresos desconocen las razones por las que se declara la invalidez, por lo que sometió a consideración del Tribunal Pleno qué hacer en este caso.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa estimó que, en congruencia con los precedentes, la invalidez sería a partir de la notificación de los puntos resolutive.

Estimó que lo aludido por la señora Ministra Presidenta Piña Hernández es otro aspecto para reflexionar si es necesario o no que los Congresos locales conozcan las consideraciones del engrose para cumplirlo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el párrafo 87 se debe ajustar para suprimir “al día siguiente”.

Aclaró que sometería a consideración del Tribunal Pleno un aspecto fáctico o real, esto es, continuar con ese criterio o, dependiendo de cada asunto, determinar que la declaración de invalidez surtirá efectos con motivo de la notificación del engrose.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa estimó que debería ser a partir del conocimiento del engrose en su integridad.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que los puntos resolutivos son bastante exactos en cuáles son las disposiciones invalidadas por lo que las razones para ello, aunque variadas, no deben postergar en el tiempo su inaplicación y, por tanto, recordó que siempre se han comunicado únicamente dichos puntos para que surtan todas las consecuencias legales.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que ello depende de cada caso, por ejemplo, cuando se exhorta al Congreso a realizar determinadas cuestiones y, en la especie, estará de acuerdo con la sola notificación de los puntos resolutivos.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió en que se señalan con claridad los artículos inválidos, de manera que las razones que sustentan la invalidez resultan secundarias, en tanto que, en este caso, no hay un condicionamiento para que la autoridad realice algo, que es cuando se tendría que dar a conocer el texto completo de la sentencia.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró que, al no estar fijando lineamientos, en este caso la invalidez debe surtir a partir de la notificación de los puntos resolutivos por ser un asunto de índole competencial.

La señora Ministra Batres Guadarrama apuntó que, finalmente, el acto jurídico que esta Suprema Corte emite es una sentencia, por lo que su engrose debería ser notificado en conjunto para no separar una parte de ese acto, que es la parte ejecutiva, a saber, los puntos resolutivos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra y en el sentido de que la declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifique la sentencia. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente para extender la invalidez al artículo 25, fracción I, de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 21, 22, 23, salvo su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción XV, y 26 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, expedida mediante el Decreto Número 451, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción XI, 6, fracción V, 20, párrafo primero, en su porción normativa ‘prevista por el sector público’, 23, en su porción normativa ‘en tanto el Instituto Nacional de Migración determina su condición migratoria’, 24, fracción VII, 25, fracciones de la II a la V, 29 y 30 de la referida Ley para la

Protección de los Derechos de las Personas Migrantes del Estado de Aguascalientes, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veintidós de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

